

Ignacio Vásquez Torreblanca* (Chile)

El orden público ecológico chileno en el proceso por una nueva Constitución

RESUMEN

Chile, mediante su proceso de elaboración de un Proyecto de Nueva Constitución, no solo ha dado paso a nuevas expresiones y nuevos conceptos para el constitucionalismo y las diferentes disciplinas del derecho, sino también se ha destacado por orientar el debate político hacia la necesidad de crear un orden público ecológico como concepto autónomo. La necesidad de crear este orden se expresa y se fundamenta a través de metaconsensos constitucionales a partir del debate político sobre la crisis climática. Este artículo resalta el análisis de la relación naturaleza-economía en sede constitucional, y el interés ecológico en disputa entre el orden público económico y el orden público ecológico.

Palabras clave: orden público; medio ambiente; Constitución Política.

Chile's ecological public order within the framework of a new Constitution

ABSTRACT

Chile, as a result of its process to draft a new constitution, has not only paved the way for new expressions and concepts in constitutionalism and the various legal disciplines, but it has also stood out for directing the political debate toward the need to establish an ecological public order as an autonomous concept. The need to create this order is expressed and substantiated through constitutional meta-consensus that stem from the political debate on the climate crisis. This article highlights the analysis of the nature-economy relationship in terms of the Constitution and the ecological interest at stake in the dispute between the economic public order and the ecological public order.

* Director Ejecutivo e Investigador asociado del Centro de Estudios en Derecho y Cambio Climático de la Universidad de Valparaíso; profesor asistente en la Facultad de Derecho de la misma universidad. ignacio.vasqueztorre@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4814-0339>.

Keywords: Public order; environment; political constitution.

Die ökologische öffentliche Ordnung Chiles im Kontext einer neuen Verfassung

ZUSAMMENFASSUNG

Chile hat mit der Ausarbeitung einer Vorlage für eine neue Verfassung nicht nur den Weg für neue Ausdrucksformen und Konzepte auf dem Gebiet des Konstitutionalismus und anderer Rechtsdisziplinen frei gemacht, sondern sich auch dadurch ausgezeichnet, dass es die politische Debatte in Richtung Notwendigkeit einer ökologischen öffentlichen Ordnung als eigenständigem Konzept gelenkt hat. Die Notwendigkeit, eine solche Ordnung zu schaffen, kommt in der Bildung eines verfassungsbezogenen Meta-Konsenses auf der Grundlage der politischen Debatte über die Klimakrise zum Ausdruck und wird darin begründet. Der Artikel befasst sich in seiner Analyse vorrangig mit dem Verhältnis zwischen Natur und Wirtschaft in der Verfassungsberatung und mit dem Interesse an der Ökologie, das zwischen der ökonomischen und der ökologischen öffentlichen Ordnung umstritten ist.

Schlüsselwörter: öffentliche Ordnung; Umwelt; Staatsverfassung

Introducción

El Proyecto de Nueva Constitución chileno (PNC) ha dado paso a nuevos debates para el derecho y la cultura jurídica; sin embargo, a partir del momento constituyente se percibe un giro conceptual en el debate político hacia la idea de crear un orden público ecológico (OPEC) como concepto autónomo situado bajo la crisis climática universal. El último proyecto constitucional fue rechazado por la ciudadanía en el plebiscito de salida del 4 de septiembre de 2022, pero paradójicamente marca un giro deliberativo en la perspectiva ecológica. Esta situación se ha materializado con metaconsensos constitucionales en materia ambiental producto de la crisis sobre la propiedad del agua, la inminente desertificación de variadas zonas del país, la conflictividad en las llamadas zonas de sacrificio y los problemas en torno al modelo económico, entre otras razones. Por lo tanto, en este contexto emerge la obligatoria necesidad de construir infraestructura política-institucional manifestada en el OPEC, el cual en este texto será contrastado e incluso complementado con el actual orden público económico.

Una de las primeras aproximaciones de esta investigación tiene relación con el giro biocéntrico del derecho en las dimensiones política y económica, específicamente en sede constitucional. Por ello, este acápite parte de la idea de que cualquier cambio de esta envergadura significa un proceso profundo y transformador, que sin duda deberá restringir el comportamiento de los seres humanos bajo ciertos límites. A su vez, este giro se deberá entender a través de acciones políticas que entiendan la

redistribución de los derechos de propiedad, las reformas de las instituciones políticas y económicas, los cambios drásticos en los hábitos de producción y consumo, y la cultura relacional entre naturaleza-humanidad.

Los cambios en el paradigma biocéntrico contienen como elemento obligatorio un tiempo de adaptación jurídica en el derecho, esto debido a que la ruptura en la cultura jurídica antropocéntrica y dominante es de largo aliento. Al mismo tiempo, todo elemento de cambio bajo este giro se sitúa en un contexto de maximización de la riqueza material en franca contradicción con los límites planetarios y las cuestiones ecológicas en general¹, y del desafío de interpretar la capitalización, domesticación y mercantilización de la naturaleza como elementos entrelazados de destrucción de las bases naturales de la vida, incluyendo la del ser humano. Por ello, el OPEC, en primera instancia, aparece en escena como un mecanismo de construcción de “paz ecológica”, la cual busca reconciliar la vida humana con la Tierra. En palabras de Borràs-Pentinat y Sanchez, a partir de este entendimiento, “se requiere no solo un marco jurídico que pacifique las relaciones humanas con la Naturaleza, sino también el desarrollo integral de una nueva ética de los cuidados y del buen vivir”.²

Desde hace varios años, observadores han indicado que existe un “crecimiento de la conciencia ambiental entre el público chileno”;³ lo que se ha traducido en una gran mayoría de personas que espera “la elección de políticos con conciencia ambiental y, eventualmente, una mejor legislación ambiental”.⁴ Así mismo, la conciencia ambiental ha operado como un fenómeno de percepción política, ya que “la población chilena ha percibido a fenómenos como la sequía; escenarios asociados al Cambio Climático o Calentamiento Global, como conflictos ambientales asociados o radicados en la propiedad privada del recurso hídrico[,] haciendo un llamado a la nacionalización del agua en la nueva constitución”.⁵ Como resultado de esto, la conciencia ambiental ha sido traducida en términos académicos y se ha conceptualizado como “orden público ecológico”.

Una de las grandes interpretaciones del OPEC en términos conceptuales se encuentra en lo dicho por Faber, Manstetten y Petersen, quienes señalan que este es “una respuesta constitucional a la preservación de las bases naturales, al uso no

¹ Véase Dominique Bourg, “À quelles conditions peut-on démocratiquement relever le défi climatique et écologique?”, *La Thérésienne* 1 (2022): 1-14, <https://popups.uliege.be/2593-4228/index.php?id=1300>.

² Susana Borràs-Pentinat y María Sánchez, “Los derechos de la naturaleza: ¿el camino hacia la paz ecológica?”, *Revista Catalana de Dret Ambiental* 13, n.º 1 (2022): 13, <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404057>.

³ Phoebe Goulden, “Neoliberalism, protest, and environmentalism in Chile: The role of environmental concerns in the 2019 *estallido social*” (Proyecto final, Berkeley, 2021) 25. https://nature.berkeley.edu/classes/es196/projects/2021final/GouldenP_2021.pdf.

⁴ Goulden, “Neoliberalism, protest, and environmentalism in Chile”, 25.

⁵ Carolina Ojeda y Edilia Jaque Castillo, “Forms of representation of nature, environmental problems and (in)justice in the constituent debate for Chile”, *Revista de Geografía Norte Grande*, 81 (2022): 286, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34022022000100283>.

excesivo de los recursos, a la protección razonable de las especies y a la no utilización excesiva de las capacidades de degradación del medio ambiente, mediante lo que en consecuencia identifica a estos componentes como elementos esenciales para la supervivencia sistémica”⁶ Para los autores, la supervivencia sistémica es un elemento fundamental en la creación jurídica del OPEC, ya que este encuentra una vía para situarse en un nuevo clivaje político vinculado a la presente crisis climática y al funcionamiento económico global. En un acápite posterior se profundiza con mayor detalle en las teorías conceptuales asociadas al OPEC.

Otra arista de análisis de esta investigación concierne a los metaconsensos ecológico constitucionales, ya que estos no solo se han materializado en sede política, sino que han desarrollado su legitimidad desde el año 2012 en sede judicial. En esta instancia ha existido una referencia constante a los servicios ecosistémicos en las resoluciones judiciales, configurando una tendencia sobre el uso conceptual de “servicios ecosistémicos” que alcanzó su punto máximo en 2019, según Gómez-Betancur, Vilarly y Torres, lo que paradójicamente coincide con el año de estallido social. En consecuencia, las sentencias judiciales chilenas han venido incorporando la noción de servicios ecosistémicos (SE), considerando la alteración de estos como un daño ambiental, por lo que a partir de esta idea se estructura un eventual giro cultural en sede judicial, que evidencia un ímpetu por demostrar el daño ambiental. En otras palabras, si hay daño o erosión sobre un ecosistema, que impida brindar servicios, se considerará como un daño ambiental. Según los citados autores, varios casos en Chile entran en esta categoría, y agregan, que en “el 8% de los casos, los tribunales trajeron una mención central del término SE como un elemento para definir medidas para la restauración ambiental. Un ejemplo de esta situación es la Sentencia R-25 de 19 de septiembre de 2016 emitida por el Tribunal Ambiental de Chile (Zona Sur)”⁷

Actualmente, no solo hay una orientación hacia cambios estructurales de la cultura jurídica en Chile, sino también en Latinoamérica. Con lo que, dentro de este giro, la constitucionalización de los derechos ambientales en el continente se ha desarrollado en un contexto en donde la alta diversidad biológica y la intensa presión extractiva de recursos son fenómenos coexistentes.⁸ Por esta razón, el PNC no solo orienta un nuevo orden político, sino que también se aproxima al interés ecológico desde la Constitución Política, compenetrando el interés por la preservación de las bases naturales de la existencia y el interés por un desarrollo económico sostenible.

⁶ Malte Faber, Reiner Manstetten y Thomas Petersen, “Homo oeconomicus and homo politicus. Political economy, constitutional interest and ecological interest”, *Kyklos*, 50 (1997): 464, <https://doi.org/10.1111/1467-6435.00026>.

⁷ Luisa Gómez-Betancur, Sandra P. Vilarly Q. y David Torres R., “Ecosystem services as a promising paradigm to protect environmental rights of indigenous peoples in Latin America: the Constitutional Court landmark decision to protect Arroyo Bruno in Colombia”, *Environmental Management* 69 (2022): 773, <https://doi.org/10.1007/s00267-021-01483-w>.

⁸ Gómez-Betancur, Vilarly Q. y Torres R., “Ecosystem services as a promising paradigm”, 773.

Este acápite se desarrolla en sintonía con lo expresado por autores como Eva Löwbrand y otros, quienes han venido señalando que los “retos fundamentales para la organización de la sociedad que plantea el Antropoceno deben ser contrarrestados, paradójicamente, por muchas de las mismas instituciones que han permitido la reciente conquista humana del mundo natural”.⁹ Por ende, será el derecho nuestro principal punto de análisis, toda vez que se focaliza en él la principal herramienta de transformación.

Sobre el proceso constitucional en sí, hay que señalar que un proceso de creación deliberativo-político de esta envergadura “tiene un efecto emancipador, en donde los participantes desarrollan un pensamiento integrador sobre las cuestiones debatidas”.¹⁰ Esta consideración no es menor, ya que el acto deliberativo público chileno ha tenido el potencial de intentar mejorar la racionalidad individual, con el fin de incorporar nociones de una ciudadanía ecológica y crear un orden público ecológico. Ante esto, el derecho se plantea, dentro de su propio debate conceptual, una disputa entre su cultura jurídica dominante y la práctica legal. Por ello, autores como Acosta sostienen que “las leyes humanas deben estar en concordancia con las leyes de la Naturaleza”,¹¹ y que a la vez se debe tener presente que, “en realidad, la naturaleza es la que nos da el derecho a la existencia a los seres humanos, y que ella, en su permanente búsqueda por los equilibrios, no se equivoca”.¹² En este sentido, Barrière ha señalado que el derecho debe proponer un análisis que no se base en una precondition dicotómica entre sistemas sociales y ecológicos, sino que más bien este sea una herramienta para orientar el debate en la hipótesis de una imbricación, justificando la idea de una juridicidad ambiental en respuesta al imperativo ecológico.¹³ En conclusión, el autor plantea el desafío jurídico de crear “una juridicidad holística, una juridicidad basada en un enfoque amplio del derecho [...]; una juridicidad negociada definida por la proximidad de las partes interesadas; una juridicidad patrimonial definida por un vínculo social intergeneracional”,¹⁴ que haga dialogar la economía, el derecho y el interés ecológico.

⁹ Eva Löwbrand, Silke Beck, Jason Chilvers *et al.*, “Who speaks for the future of Earth? How critical social science can extend the conversation on the Anthropocene”, *Global Environmental Change*, 32 (2015): 214, <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0959378015000497?via%3Dihub>.

¹⁰ Löwbrand, Beck, Chilvers *et al.*, “Who speaks for the future of Earth?”, 6.

¹¹ Alberto Acosta, “Sin derechos de la naturaleza la libertad es una ilusión”, *Revista Argumentum* 23, n.º 1 (2022): 427, <http://201.62.80.75/index.php/revistaargumentum/articulo/viewFile/1698/1002>.

¹² Acosta, “Sin derechos de la naturaleza la libertad es una ilusión”.

¹³ Olivier Barrière, “L'enjeu du droit face à l'urgence écologique: la coviabilité des systèmes socioécologiques. Systèmes sociaux écologiques en Afrique du Nord et de l'Ouest face au changement global” (2019), 75, <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-03435854>.

¹⁴ Barrière, “L'enjeu du droit face à l'urgence écologique”.

La función deliberativa del proceso constitucional da paso a la legitimidad política, lo que significa, según Manin,¹⁵ que la condición esencial de la legitimidad política en este tipo de procesos es la propia deliberación; por ende, una decisión legítima no se elabora porque representa la voluntad de todos, sino más bien porque es el resultado de la “deliberación de todos”. Esta última expresión da paso a entender que el PNC se pudo diseñar como un método de aceptación o rechazo de resultado al proyecto; pero, independientemente de ello, el texto puede crear metaconsensos sobre algunas materias.¹⁶ Esto significa, a mi juicio, que el metaconsenso principal extraído del proyecto es el acuerdo sobre el cuidado del medio ambiente, el reconocimiento de la naturaleza, el desarrollo de una economía consciente de la crisis climática y el diseño de un ciudadano ecológico y responsable. Estas dimensiones no son mera fantasía o entelequias, sino que han pasado al plano del debate o dominio de las consideraciones relevantes en los próximos años para la democracia representativa chilena y, por ende, hay un intento sincero respecto de estas materias para romper la cultura jurídica imperante.

Luego de la breve introducción al escenario chileno del OPEC, se da paso al debate sobre su categoría autónoma disciplinar y sobre las disputas conceptuales respecto de este régimen público. A continuación se entra de lleno en la disputa por el interés ecológico entre el orden público económico y el OPEC, para luego dar paso a un debate sobre el PNC.

1. El orden público ecológico: una introducción a su autonomía conceptual

Sobre la disputa conceptual relacionada con el OPEC, inicialmente hay que destacar que este concepto jurídico no ha sido reconocido por los textos y la jurisprudencia como tal, con lo que su mera creación intelectual supone desprender el concepto a partir del principio de integración en la dimensión medioambiental, y a su vez significa dar paso a la discusión sobre la autonomía conceptual. Inicialmente analizaremos la doctrina francesa, la cual sí ha conceptualizado al OPEC, señalando a este como “un elemento del concepto de orden público en el derecho interno, elemento por el cual, para garantizar el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y saludable

¹⁵ Bernard Manin, “On legitimacy and political deliberation”, *Political Theory* 15, n.º 3 (1987): 338-368, <https://doi.org/10.1177/0090591787015003005>.

¹⁶ María Paz Raveau, Juan Pablo Couyoumdjian, Claudio Fuentes-Bravo, Carlos Rodríguez-Sickert y Cristian Candia, “Citizens at the forefront of the constitutional debate: Voluntary citizen participation determinants and emergent content in Chile”, *PLoS ONE*, 17 (2022), <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0267443>.

proclamado por la Carta Ambiental, el Estado impone el respeto al patrimonio natural sobre los que participan en la vida social y jurídica”.¹⁷

La doctrina francesa sobre el *ordre public écologique* ha insertado esta idea jurídica expresando los valores fundamentales otorgados al entorno humano y a las relaciones individuales y colectivas que pueden derivarse de estos valores.¹⁸ Sin embargo, esta noción, al ser extendida a la realidad chilena, evidentemente se configura una asimetría entre el polo ideal y la realidad jurídica concreta; es decir, bajo la Constitución de 1980, Chile jamás permitió la existencia de un reconocimiento constitucional al desarrollo sostenible ni menos aún a la justicia intergeneracional. Esto no fue antojadizo, sino más bien intencionado, ya que el modelo de desarrollo económico chileno se ha basado en principios y normas relacionadas inexorablemente con lo que la doctrina define como “orden público económico” (OPE), el cual ha resaltado mayoritariamente como valores esenciales al libre mercado, el crecimiento económico, la propiedad privada y el Estado subsidiario. En consecuencia, sin el afán de problematizar la diferencia de contexto en la cual se originan las bases del PNC y la CPR de 1980, es evidente en esta última la ausencia de normas que mencionen la protección del medio ambiente (ni como principio rector ni tampoco como mecanismo indirecto).

Cabe destacar que durante un largo periodo de tiempo, el OPEC, al menos en la teoría del derecho francés, se presentó como un conjunto de políticas administrativas especiales que se unían a la policía administrativa general en su objetivo de prevenir las perturbaciones de la paz, la salud y la seguridad públicas, especialmente en los temas que derivaban sobre la sanidad y la alimentación.¹⁹ Ahora bien, la dimensión de la policía administrativa es muy interesante, ya que surge en Francia con el objetivo de sistematizar los conjuntos de reglas administrativas asociados a diferentes temas, las cuales buscan dar forma a acciones con la que los agentes realicen las operaciones contempladas en ellas. Por tanto, la policía administrativa actúa como “un conjunto de actos jurídicos y operaciones materiales, cuyo objeto es asegurar la aplicación de reglamentaciones para prevenir la infracción de sus disposiciones, constatar las violaciones eventualmente cometidas y deferir sus autores a las sanciones correspondientes”.²⁰ Lo relevante de esta definición es que a

¹⁷ Marie-Caroline Vincent-Legoux, “Conflits de valeurs et police(s) de l’eau: quelle place pour l’ordre public écologique?”, *Droit et cultures. Revue internationale interdisciplinaire*, 68 (2014): 51, <https://doi.org/10.4000/droitcultures.3418>.

¹⁸ Armelle Gouritin y Agnès Michelot, “Équité et environnement. Quel(s) modèle(s) de justice environnementale?”, *European Journal of International Law* 24, n.º 3, 2013: 975, <https://doi.org/10.1093/ejil/cht053>.

¹⁹ Jacqueline Morand-Deville, “Ordre public économique, ordre public écologique”, *Revista de Direito Econômico e Socioambiental* 9 n.º 1 (2018): 14, <https://doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.23779>.

²⁰ Hernán Alejandro Olano, “La policía administrativa”, *Logos, Ciencia & Tecnología* 1, n.º 2 (2010): 107, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517751799009>.

partir de ella se asocia la relación con el control del orden público clásico, en donde el concepto de orden público tiende a cambiar ya que sus elementos “no solo se moverán a partir de la seguridad, tranquilidad y salubridad, sino que se extrapolan o prolongan teórica y fácticamente a elementos tales como la ecología”.²¹ Frente a esto, cabe comprender esta mezcla de elementos como componentes interactivos para la vida en comunidad.

Para el proceso de singularización conceptual habrá que preguntarse a qué aspira el diseño del orden público ecológico en el sentido primario del término. Al respecto, aquí podríamos seguir la línea de Morand-Deviller, quien menciona que este diseño contiene “una visión ecocéntrica de la biodiversidad y el equilibrio biológico y una visión antropocéntrica de un vínculo consustancial entre el hombre y la naturaleza como reacción a la idea de que la naturaleza está dominada por el hombre, su amo y poseedor”.²² Por ello, la armonía del hombre y de las sociedades debe inspirarse en la armonía de la naturaleza, entendiéndose que esta aproximación no es excluyente de lo que teóricos como Santi Romano han mencionado sobre el ordenamiento jurídico en sí mismo como un cuerpo vivo, cuya esencia vital es el derecho.²³ En cierto modo, esta definición prolonga la vitalidad de un sistema jurídico que se mueve bajo su objeto de la realidad; pero no solo ello, sino que también se abre a la posibilidad de anclar la vitalidad de los ecosistemas, los ciclos biológicos y la vida humana al sistema jurídico.

La posibilidad de dar autonomía conceptual al OPEC considera el dinamismo de un sistema jurídico que da espacio a buscar criterios de autonomía, ante lo cual nos apoyamos en los mismos criterios clásicos utilizados para dar autonomía al OPE diseñados por Olgún Juárez, quien señaló que en la condición de autonomía disciplinar de una rama del derecho intervienen cinco factores determinantes, a saber:

- A) Incremento cada vez mayor de las normas de intervención.
- B) Desorden legislativo para coordinarlas y sistematizarse en un ordenamiento uniforme.
- C) Necesidad de la posesión de ciertos conocimientos técnicos en la materia para que el juez interprete sus normas o los organismos de contralor verifiquen su juridicidad y mérito.
- D) Necesidad de formar un conjunto sistemático de normas que actualmente se encuentran dispersas en diversas leyes y estudiadas en variadas disciplinas jurídicas con fines didácticos o de enseñanza universitaria, lo que permitiría una mayor comprensión de este derecho.
- E) Posibilidad de mostrar a las autoridades públicas un conjunto orgánico sistemático y total de las intervencionistas actualmente existentes para que

²¹ Olano, “La policía administrativa”.

²² Morand-Deviller, “Ordre public économique, ordre public écologique”, 14.

²³ Santi Romano, *Legal Order* (London: Taylor & Francis Group, 2017).

así puedan dichas autoridades coordinar una política general o influir en un determinado rubro de materias con una visión total de conjunto.²⁴

Ante estos criterios, Kotzé señala que, tanto a nivel universal como local, las normas ambientales han tendido a “carecer de objetivos específicos cuantificables y de formas claras de alcanzarlos; además su naturaleza consensuada es intrínsecamente problemática”.²⁵ Esta situación configura el desorden legislativo que también se manifiesta en la existencia de una “fragmentación normativa e institucional junto a un enfoque poco sistemático, en donde no se tiene en cuenta la naturaleza recíprocamente interrelacionada del sistema”.²⁶ Sin embargo, de estas palabras no solo se puede concluir la necesidad de la sistematización constitucional en materia ambiental, sino que también podríamos mencionar que fuera de los criterios de Olguín Juárez habría otras características de autonomía en el debate público.

Del mismo modo, también se formarían criterios de autonomía cuando se elabora una concepción autónoma del bien común en el OPEC, es decir, podríamos identificar una redefinición del interés general, interactuando bajo la idea de los bienes comunes, la solidaridad y el reparto. En comparación con los sistemas de regulación económica pura –los cuales configuran una suerte de mano invisible del mercado que proporciona límites, pero donde la propiedad privada es sagrada y la gratuidad es sospechosa, además de verse alteradas las dinámicas de los equilibrios sistémicos con la naturaleza–, la ética ecológica tiene la misión de dar respuestas, mediante estrategias constitucionales, para redefinir la relación entre la naturaleza y la actividad humana. Por consiguiente, el OPEC podría entender su autonomía situándose bajo la idea de la supervivencia y la calidad de vida, reviviendo por vía constitucional la noción de *res communis*, en donde se acepte la idea de bienes y cosas apropiables y que el Estado opere en forma de guardián y de gestor colectivo.

Sin dudas, el surgimiento del OPEC debe basarse en la consagración, por vía de la Constitución Política y de convenios internacionales, de valores fundamentales, en donde una de las estructuras pioneras debiera ser la Declaración de Estocolmo, la cual se expresó magistralmente al proclamar el derecho del hombre a “unas condiciones de vida satisfactorias en un medio ambiente de calidad que le permita vivir con dignidad y bienestar e insistir también en su ‘deber solemne’ de proteger a las generaciones futuras”.²⁷

De nuevo, sobre la autonomía del OPEC hay que señalar que esta no solo se ha fundamentado en normas de protección, sino también en la materialización de

²⁴ Hugo Olguín Juárez, “Concepto de derecho público económico”, *Revista de Derecho Público*, 1 (1963): 94-95, <https://doi.org/10.5354/rdpu.voi1.31540>.

²⁵ Louis Kotzé, “A global environmental Constitution for the Anthropocene?”, *Transnational Environmental Law* 8, n.º 1 (2019): 16, <https://doi.org/10.1017/S2047102518000274>.

²⁶ Kotzé, “A global environmental Constitution for the Anthropocene?”.

²⁷ Morand-Deville. “Ordre public économique, ordre public écologique”, 15.

principios constitucionales. Ante esto, existió una articulación jurídico-ecológica en el último borrador constitucional, ya que el mismo artículo 128 del PNC señalaba:

1.- Son principios para la protección de la naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa. 2.- Quien dañe el medio ambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la Constitución y las leyes.

Esta descripción de principios constitucionales también se vinculaba al posterior artículo 129, que detallaba a grandes rasgos el deber del Estado de adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica, desafío que buscaba materializar y sistematizar los principios ambientales en sede constitucional.

Bajo la óptica del continente latinoamericano, el OPEC se ha situado dentro del constitucionalismo regional, lo cual ha motivado la singularización conceptual de este orden con mayor detalle que otros textos constitucionales menores, y ha instalado la idea de configurar jurídicamente al patrimonio natural y los bienes ambientales individuales que lo componen, como también “el reconocimiento del derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado que se configura como una extensión del derecho a la vida, por lo que al bienestar físico de los seres humanos y a la calidad y dignidad de la existencia de uno se refiere”.²⁸ No obstante, según Cordini, “el tema fundamental del debate constitucional que dio lugar a las fórmulas incluidas en este tipo de textos parece ser el de contener y oponerse tanto a los fenómenos internos (no sólo la degradación, sino también la corrupción y el delito ambiental) como a los externos (por ejemplo, la explotación, las patentes y la biotecnología) que pueden aumentar el agotamiento de los recursos”.²⁹ En consecuencia, dentro de la reflexión sobre la singularización se encuentra el debate sobre los patrimonios naturales y bienes ambientales, y aquí el constitucionalismo latinoamericano separa la noción de “derecho ecológico” del derecho ambiental. El derecho ecológico cumple el rol de dar un enfoque de versatilidad temática al derecho ambiental, y a su vez colabora a la contraposición a la ortodoxia del derecho hegemónico a través del rol de la ecología entre los abogados. Muchos de ellos, concientizados con el medio ambiente, han intentado sentar una base firme para abogar por leyes que sitúen a los seres humanos como partes interconectadas dentro de una comunidad de vida más amplia; así

²⁸ Ángela Iacovino, “Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza”, *Cultura Latinoamericana* 31, n.º 1 (2020): 278, <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/3509>.

²⁹ Giovanni Cordini, “Influssi internazionali e svolgimenti di diritto comparato nel costituzionalismo ambientale dell’America latina”, *Studi Urbinate, A - Scienze giuridiche, politiche ed economiche* 61, n.º 4 (2013): 563-564, <https://doi.org/10.14276/1825-1676.107>.

también, han ayudado al legislador a orientar sus decisiones fundamentadas en la protección de áreas que no tenían un uso instrumental.

Burdon ha señalado que el derecho ecológico se ha concretizado en ciertos debates sobre las leyes para la protección de las aguas subterráneas, las cuales entran en disputa por considerarse parte de un ecosistema más amplio, y no por su mera relevancia en el crecimiento económico o por su relación con algún otro beneficio humano.³⁰ Frente a este caso, las interpretaciones de la ciencia ecológica también promovieron la opinión de que el medio ambiente tenía su propio valor intrínseco, con lo que se forjó un intento de separar la noción dominante del derecho que ha instaurado a lo no humano “como instrumento al servicio de esa grandeza encerrada en el individuo”.³¹ Esto se ha reconocido recientemente, con la expansión de las leyes universales que conceden a la “naturaleza” o partes específicas del medio ambiente la condición de persona jurídica, y es aquí donde se ven giros deliberativos en el proceso constitucional chileno.

2. La disputa por el interés ecológico: entre el orden público económico y el orden público ecológico

El debate sobre OPEC no puede estar ausente de las bases de nuestro ordenamiento constitucional, por lo que será necesario hacer un contraste entre la Constitución Económica chilena y la noción de OPEC. Por este motivo, debemos analizar el papel del desarrollo económico constitucional manifestado en la Constitución Económica, dado que desde esta articulación nace un marco jurídico integrado principalmente por principios y preceptos jurídicos constitucionales, cuyos fines son y han sido ordenar y regular el funcionamiento de la actividad económica nacional. Por ende, ante la aplicación de la CPR de 1980, el concepto de la Constitución Económica aparece como un subsistema del propio sistema constitucional. Y esto, en consecuencia, hace que la lógica del subsistema también nos ayude a entender el OPEC como una derivación dentro del PNC y en cualquier nuevo proyecto de Constitución.

De la misma forma, y asumiendo el rol conceptual de factor económico y ecológico, aparecen un derecho constitucional económico y un derecho constitucional del medio ambiente, en donde ambos órdenes deben ser necesariamente definidos y descritos. El primero será entendido como el “conjunto de normas constitucionales que establecen los principios ordenadores de la actividad económica que llevan a

³⁰ Peter Burdon, “Ecological law in the Anthropocene”, *Transnational Legal Theory*, 11 (2020): 33-34, <https://doi.org/10.1080/20414005.2020.1748483>.

³¹ Juan Esteban Arlucea, “El desarrollo sostenible en su necesaria dimensión global: algunas propuestas”, *Cuadernos de Economía - Spanish Journal of Economics and Finance* 29, n.º 80 (2006): 99, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2100251>.

cabo los poderes políticos y los ciudadanos”³² mientras el segundo podría comprenderse como el conjunto de normas constitucionales que establecen los principios ordenadores y promotores de la actividad económica, ecológica y humana que llevan a cabo los poderes políticos, institucionales y ciudadanos en su relación con la naturaleza y la crisis climática. Sin perjuicio de estas definiciones, habrá que precisar que esta diferenciación conceptual no nos puede llevar a la idea de que existen varias constituciones paralelas ancladas a cada disciplina –ya que tal situación atentaría contra el principio de unidad constitucional–, pues será pertinente, más bien, desglosar conceptos con el objetivo de entender las categorías asociadas al interés ecológico sujeto a disputa política.

Una de las dificultades permanentes en este estilo de procesos radica en extraer el interés ecológico de las preferencias del *homo oeconomicus*. Ahora bien, la situación deplorable de los sistemas socioecológicos da la posibilidad de demostrar que el excepcionalismo humano y la gestión liberal del medio ambiente han dado en gran parte espacio al momento de crisis y siguen manteniendo un conflicto directo con la “lógica ecológica”, que es necesaria para mantener no solo la vida humana, sino toda la vida. Ante esto último, “es el derecho el que debe integrarse en la lógica de la vida, y no al revés”³³. Esta compleja crisis nos obliga a examinar los supuestos ontológicos subyacentes del derecho y la gobernanza medioambiental, y, a su vez, nos lleva a considerar respuestas que reconozcan la diversidad y el florecimiento de los sistemas socioecológicos insertos en la institucionalidad, ya que solo así se podrá materializar “la realización del interés del Estado de Derecho Ambiental”³⁴.

Boulot y Sterlin plantean que, “si queremos superar la dicotomía naturaleza-cultura que prevalece en el derecho y la gobernanza, nuestra comprensión de la ecología debe ser necesariamente jurídica, del mismo modo que nuestras leyes se convierten en ecológicas. Si no realizamos esta necesaria labor, el derecho no avanzará más allá de las estrategias que ofrecen las condiciones del Antropoceno como soluciones”³⁵. Sin dudas, bajo esta idea es difícil fijar una argumentación para configurar un desarrollo constitucional comprometido con el desarrollo económico sostenible, ya que el factor tiempo implica una disposición a pagar gastos a corto plazo y presenciar ganancias inmateriales a largo plazo, pensadas para las generaciones futuras. Por ello, la actividad política se agudiza a partir del conflicto entre las preferencias o posiciones contemporáneas, su legitimidad y los anhelos de futuro. Con ello, diríamos que en el PNC hay una intención directa

³² Andrés Bordalí Salamanca, “Constitución económica y protección del medio ambiente”, *Revista de Derecho*, 9 (1998): 43, <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/3229>.

³³ Emille Boulot y Joshua Sterlin, “Steps towards a legal ontological turn: Proposals for law’s place beyond the human”, *Transnational Environmental Law* 11, n.º 1 (2022): 25, <https://doi.org/10.1017/S2047102521000145>.

³⁴ Alberto Coddou y Francisco Tapia, “La política constitucional del Antropoceno”, *Estudios Constitucionales* 20 (2022): 40, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300020>.

³⁵ Coddou y Tapia, “La política constitucional del Antropoceno”.

de construir el interés constitucional y el interés ecológico como un solo ente, sin desmedro de reconocer que cada uno tiene un horizonte temporal diferenciado. En cambio, de la CPR de 1980, llanamente, no se desprende un interés de configurar estas categorías.

Desde luego, la preservación y el restablecimiento de una Constitución Económica a partir de la idea de libertad se orientan principalmente a beneficiar a los que están vivos en el presente; en cambio, el PNC ofrece las herramientas para entender el debate sobre la preservación de las bases naturales desde la óptica de que la existencia de la naturaleza beneficia sobre todo a las generaciones futuras. Ambos intereses, tanto el constitucional-económico como el ecológico, tienen en común que requieren acciones políticas que establezcan límites particulares al comportamiento humano: en otros términos, el interés constitucional económico impone límites al comportamiento con respecto a otros seres humanos y su interacción económica, y el interés constitucional ecológico impone límites al comportamiento con respecto a la naturaleza. Sin embargo, podemos observar que en esta discusión también existe una diferenciación de intereses, puesto que el OPEC, como una categoría autónoma, configura un mecanismo de protección efectiva de un orden sistemático y duradero entre ecosistemas y humanos. *Contrario sensu*, el interés económico piensa la composición humana, pero imagina la naturaleza en términos de utilidad, además de exigir límites al comportamiento solo en el sentido de que la libertad de todos los individuos tiene que ser respetada y eventualmente restablecida, por ejemplo, en la propiedad entendida en sentido absoluto. En consecuencia, el interés ecológico se localiza en un proceso de construcción política, pero sienta sus bases en la idea de una búsqueda mucho más restrictiva de la libertad, eso sí, con un componente de solidaridad humana agudizado.

Hay grandes diferencias entre el OPE y OPEC desde el punto visto de su naturaleza; sin embargo, ambos encuentran un objetivo común o mínimo de cara a la aspiración de lograr un equilibrio que sirva al hombre y a la sociedad, el cual se nutre de lo dispuesto por los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). Estos destacan por la complementariedad e inseparabilidad de la protección del medio ambiente, el desarrollo económico y el progreso social (art. 6 de la Carta del Medio Ambiente) como un imperativo moral. Ambos órdenes tienen las mismas funciones de protección, regulación y control, por lo que poseen una dimensión global y una universal. Sin duda alguna, existe un desafío respecto de conciliar intereses divergentes, cuando no contradictorios, que asocien a entes públicos y privados, basados en normas imperativas y de incentivo, así como en “sistemas” que vayan mucho más allá de las normas. Morand-Devilleer señala que

... lo que también le une es su ambición de ir más allá de un derecho “desmenuzado”, técnico y estrechamente especializado en un enfoque directivo sin imaginación ni grandeza; más bien, buscan sacudir el tiempo y el espacio reivindicando la universalidad, anticipar, prever y conceptualizar antes de

elaborar la norma, y perseguir, cada uno a su manera, la defensa del bienestar y del buen vivir.³⁶

Para el autor, estos dos órdenes “están indudablemente en proceso de alcanzar esta unidad conceptual superior y de trascender el papel puramente funcional que todavía desempeñan”.³⁷

Pese a todo, más allá de buscar los puntos comunes entre el OPEC y el OPE, no se pueden obviar los puntos débiles y críticos respecto de cómo ha operado el interés económico constitucional por sobre la protección del medio ambiente. Al menos es posible identificar dos puntos, que tienen relación con el carácter discrecional de las normas y con la no incorporación de una dimensión pública explícita de la protección del medio ambiente. En otras palabras, aunque el artículo 19, n.º 8, inciso primero, de la CPR de 1980 parece imponer el deber de que el Estado “promueva la preservación de la naturaleza”, esa cláusula ha resultado ser demasiado vaga, y los tribunales chilenos le han dado una aplicación limitada, restringiéndose su alcance solo al Estado, no a las acciones privadas, e incluso limitando los elementos naturales del medio ambiente en la interpretación.³⁸ En la experiencia, el Estado chileno ha incorporado la protección del medio ambiente solo cuando las leyes y los reglamentos imponen obligaciones o deberes específicos. No obstante, el derecho a un medio ambiente sano ya no es suficiente, puesto que actualmente se están realizando juicios impensables hace diez años a nivel internacional, lo que ha provocado que algunos países estén mostrando el camino correcto a seguir.

Un caso enigmático fue, en vísperas de la COP21 (Conferencia sobre el Cambio Climático de París), una sentencia de junio de 2015 del Tribunal de La Haya, que admitió la denuncia de 886 ciudadanos contra su Gobierno, en la que pedían a los jueces que calificaran el calentamiento global de más de 2 °C como una “violación de los derechos humanos”. El Tribunal les halló la razón y le ordenó al Ejecutivo reducir las emisiones nacionales en al menos un 25 % para 2020, aludiendo al deber de vigilancia para proteger y mejorar el medio ambiente. Analizando esta sentencia, Laville niega que la sociedad avance rápidamente hacia el reconocimiento del ecocidio como una figura penal vinculante a nivel internacional o local, pero señala que la dinámica de creación de normas de protección de la naturaleza provoca que, “por sí solas, estas cuestiones en la sociedad alimenten aspiraciones a un nuevo orden público, más ecológico”.³⁹

³⁶ Morand-Deviller, “Ordre public économique, ordre public écologique”, 16.

³⁷ Morand-Deviller, “Ordre public économique, ordre public écologique”, 16.

³⁸ Michael Blumm y Matthew Hebert, “Constitutionalizing the public trust doctrine in Chile”, *Environmental Law* 52, n.º 4 (2022): 11, <https://ssrn.com/abstract=4025564>.

³⁹ Bettina Laville, “L’ordre public écologique: des troubles de voisinage à l’aventure de l’Anthropocène”, *Archives de philosophie du droit*, 58 (2015): 336, <https://doi.org/10.3917/apd.581.0342>.

Siempre en el ámbito de la disputa entre OPEC y OPE, la limitación de la función social de la propiedad privada en Chile se ha enmarcado en un análisis fundamental para esta materia. Al respecto, Blumm y Hebert han planteado que la ley sobre la propiedad presupone un lenguaje que no impone al gobierno ninguna obligación de actuar, lo que explica por qué esta disposición no ha restringido con éxito las actividades perjudiciales de los actores privados que ejercen derechos individuales adversos a la salud ambiental, en muchas ocasiones violando derechos fundamentales.⁴⁰

La vigente CPR ha actuado durante la crisis climática con una carente dimensión pública en la protección del medio ambiente, haciendo de esta carencia una grave debilidad constitucional. Según Galdámez y Millaleo, “la Constitución Chilena de 1980, debido a su concepción tradicional, fragmentaria y apegada a visiones esteticistas o muy reservadas de los deberes del Estado, y a la propiedad, no provee las herramientas que se requieren para responder, en el ámbito nacional, a los desafíos de la crisis ambiental”.⁴¹ Por ello, es evidente que dentro de los debates ecológicos hasta la fecha se ha negado, en sede política, que la dimensión pública del medio ambiente incentivaría y generaría un interés colectivo y general, en lugar de un mero interés individual en la materia. Por lo tanto, para la CPR de 1980, solo los individuos pueden reclamar derechos medioambientales, y únicamente pueden hacerlo si tienen un interés personal que se haya visto directamente afectado. La Constitución de 1980 prioriza la libertad económica y los derechos de propiedad privada por encima de los derechos ambientales de manera expresa, estableciendo el OPE como el único orden autónomo, reforzado por una lista de principios económicos fundamentales que han operado para restringir la protección del medio ambiente.⁴² La Carta Política no se ha limitado a

... contener los principios económicos generales, sino que además se enmarca dentro de las que optan claramente por definir una constitución económica determinada, pronunciándose sobre las bases del sistema económico del país y diseñando el marco estricto dentro del cual deben desarrollarse las distintas opciones de modelos y políticas económicas definidas en cada momento por las autoridades políticas competentes.⁴³

La misma CPR

... tuvo siempre la intención de fomentar una economía de libre mercado, ampliando los derechos y libertades económicas privadas y restringiendo

⁴⁰ Blumm y Hebert, “Constitutionalizing the public trust doctrine in Chile”.

⁴¹ Liliana Galdámez Zelada y Salvador Millaleo Hernández, “Nature and the Constitution: Indigenous perspectives and proposals for the crisis”, *Acta Bioethica* 26, n.º 1 (2020): 58, <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2020000100051>.

⁴² Blumm y Hebert, “Constitutionalizing the public trust doctrine in Chile”.

⁴³ Juan Carlos Ferrada, “La Constitución económica de 1980: algunas reflexiones críticas”, *Revista de Derecho*, 11 (2000): 48, <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2912>.

fuertemente la actividad económica y la autoridad reguladora del Estado, disponiendo, en el artículo 19 n.º 23, la garantía de la libertad de adquirir la propiedad de todo tipo de bienes, entendiéndola a esta como una garantía amplia que establece la libre apropiación como principio constitucional general.⁴⁴

Para llevar el debate antes señalado al plano fáctico, recordemos brevemente el conflicto asociado al agua en Chile. En primer lugar, el agua no ha sido declarada como recurso natural público por la Constitución, sino más bien ha sido reconocida dentro de los derechos regulados por el Código de Aguas, el cual señala que el agua es un “bien nacional de uso público”. Sin embargo, la designación de un bien de uso público se ve socavada en la realidad o en la práctica, pues, aunque no se puede poseer el agua en sí, sí se puede poseer su uso. Y la Constitución protege explícitamente los derechos de uso del agua, una vez que han sido privatizados por el Estado. El artículo 19, n.º 24 de la CPR establece que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos conforme a la ley, otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellas. Así mismo, una vez que el legislador ha concedido un derecho de uso del agua, ese derecho es una propiedad constitucionalmente protegida, que requiere una debida indemnización si es tomada por el Estado. Casos como este se replican en otras materias medioambientales, ocasionando graves problemas socio-ambientales,⁴⁵ que se traducen en impacto a los ecosistemas y en escasez de recursos para la vitalidad de la población, entre otros efectos.

Conclusiones

Chile viene experimentando metaconsensos constitucionales en materia ambiental, como producto de la actual crisis sobre la propiedad del agua, la inminente desertificación de variadas zonas del país, la conflictividad en las llamadas zonas de sacrificio y los problemas en torno al modelo económico, entre otras razones. Estos metaconsensos no solo se han producido en sede política, sino incluso en sede judicial, lo cual ha propiciado, en el marco de la deliberación, el ímpetu de crear un OPEC como categoría autónoma.

La singularización del OPEC significa una sistematización constitucional de la cual el PNC tuvo que encargarse, insertándose en un proceso de ecologización

⁴⁴ Blumm y Hebert, “Constitutionalizing the public trust doctrine in Chile”, 11.

⁴⁵ Véase Carl Bauer, Michael C. Blumm, Verónica Delgado, Matias Guiloff, Dominique Hervé *et al.*, “The protection of nature and a new Constitution for Chile: lessons from the public trust doctrine” (2021), <https://ssrn.com/abstract=3847110>, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3847110>; Maite Berasaluce, Pablo Díaz-Sieffer, Paulina Rodríguez-Díaz, Marcelo Mena-Carrasco, José Tomás Ibarra, Juan L. Celis-Díez y Pedro Mondaca, “Social-environmental conflicts in Chile: Is there any potential for an ecological Constitution?”, *Sustainability*, 13, n.º 22 (2021), <https://doi.org/10.3390/su132212701>.

universal y de nuevas interpretaciones del desarrollo sostenible, el desarrollo económico, el equilibrio ecológico y la planificación ecológica de los Estados. En esta misma línea, el debate sobre singularidades cumple el rol de clarificar el interés ecológico detrás del OPEC, pero también sirve para aclarar las nuevas relaciones entre el ser humano y la naturaleza. El OPE y el OPEC encuentran un objetivo común o mínimo de cara a la aspiración de lograr un equilibrio que sirva al hombre y a la sociedad; sin embargo, aún se disputan teóricamente el interés ecológico y el económico en sede constitucional.

La CPR de 1980 ha actuado durante la crisis climática con una carente dimensión pública en la protección del medio ambiente, haciendo de esta deficiencia una grave debilidad constitucional. Esto se puede manifestar explícitamente en el régimen sobre la propiedad y su vinculación con el OPEC, ya que los detonantes de conflictos socioambientales en casos de bienes como el agua o la tierra van asociados al modelo chileno constitucional.

Bibliografía

- ACOSTA, Alberto. “Sin derechos de la naturaleza la libertad es una ilusión”. *Revista Argumentum-Argumentum Journal of Law* 23, n.º 1 (2022): 425-427. <http://201.62.80.75/index.php/revistaargumentum/article/viewFile/1698/1002>.
- ARLUCEA, Juan Esteban. “El desarrollo sostenible en su necesaria dimensión global: algunas propuestas”. *Cuadernos de Economía - Spanish Journal of Economics and Finance* 29, n.º 80 (2006): 97-140. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2100251>.
- BARRIERE, Olivier “Lenjeu du droit face à l’urgence écologique: la coviabilité des systèmes socioécologiques. Systèmes sociaux écologiques en Afrique du Nord et de l’Ouest face au changement global” (2019). <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-03435854>.
- BAUER, Carl, Michael C. BLUMM, Verónica DELGADO, Matias GUILOFF, Dominique HERVÉ *et al.* “The protection of nature and a new Constitution for Chile: lessons from the public trust doctrine” (2021). <https://ssrn.com/abstract=3847110>; <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3847110>.
- BERASALUCE, Maite, Pablo DÍAZ-SIEFER, Paulina RODRÍGUEZ-DÍAZ, Marcelo MENA-CARRASCO, José Tomás IBARRA, Juan L. CELIS-DIEZ y Pedro MONDACA. “Social-environmental conflicts in Chile: is there any potential for an ecological Constitution?”. *Sustainability* 13, n.º 22 (2021). <https://doi.org/10.3390/su132212701>.
- BLUMM, Michael y Matthew HERBERT. “Constitutionalizing the public trust doctrine in Chile”. *Environmental Law* 52, n.º 4 (2022). <https://ssrn.com/abstract=4025564>.
- BOULOT, Emille y Joshua STERLIN. “Steps towards a legal ontological turn: proposals for law’s place beyond the human”. *Transnational Environmental Law* 11, n.º 1 (2022): 13-38. <https://doi.org/10.1017/S2047102521000145>.

- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. "Constitución económica y protección del medio ambiente". *Revista de Derecho* 9 (1998): 43-54. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/3229>.
- BORRÀS-PENTINAT, Susana y María SÁNCHEZ. "Los derechos de la naturaleza: ¿el camino hacia la paz ecológica?". *Revista Catalana de Dret Ambiental* 13 n.º 1 (2022). <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404057>.
- BURDON, Peter. "Ecological law in the Anthropocene". *Transnational Legal Theory*, 11 (2020): 33-46. <http://doi.org/10.1080/20414005.2020.1748483>.
- BOURG, Dominique, "À quelles conditions peut-on démocratiquement relever le défi climatique et écologique?", *La Thérésienne* 1 (2022): 1-14. <https://popups.uliege.be/2593-4228/index.php?id=1300>.
- CODDOU, Alberto y Francisco TAPIA. "La política constitucional del Antropoceno", *Estudios Constitucionales* 20 (2022): 20-51. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300020>.
- CORDINI, Giovanni. "Influssi internazionali e svolgimenti di diritto comparato nel costituzionalismo ambientale dell'America latina". *Studi Urbinate, A - Scienze giuridiche, politiche ed economiche* 61, n.º 4 (2013): 557-568. <http://doi.org/10.14276/1825-1676.107>.
- FABER, Malte, Reiner MANSTETTEN y Thomas PETERSEN. "Homo oeconomicus and homo politicus. Political economy, constitutional interest and ecological interest". *Kyklos*, 50 (1997): 457-483. <https://doi.org/10.1111/1467-6435.00026>.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. "La Constitución económica de 1980: algunas reflexiones críticas". *Revista de Derecho* 11 (2000): 47-54. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2912>.
- GALDAMEZ ZELADA, Liliana y Salvador MILLALEO HERNÁNDEZ. "Nature and the Constitution: Indigenous perspectives and proposals for the crisis". *Acta Bioethica* 26, n.º 1 (2020): 51-60. <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2020001000051>.
- GÓMEZ-BETANCUR, Luisa, Sandra P. VILARDY Q. y David TORRES R. "Ecosystem services as a promising paradigm to protect environmental rights of indigenous peoples in Latin America: The Constitutional Court landmark decision to protect Arroyo Bruno in Colombia". *Environmental Management*, 69 (2022): 768-780. <https://doi.org/10.1007/s00267-021-01483-w>.
- GOULDEN, Phoebe. "Neoliberalism, protest, and environmentalism in Chile: The role of environmental concerns in the 2019 *estallido social*" (2021). https://nature.berkeley.edu/classes/es196/projects/2021final/GouldenP_2021.pdf.
- GOURITIN, Armelle y Agnès MICHELOT. "Équité et environnement. Quel(s) modèle(s) de justice environnementale?". *European Journal of International Law* 24, n.º 3 (2013): 975-977. <https://doi.org/10.1093/ejil/cht053>.
- IACOVINO, Ángela. "Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza". *Cultura Latinoamericana* 31, n.º 1 (2020): 266-320. <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2020.31.1.12>.

- KOTZÉ, Louis. “A global environmental Constitution for the Anthropocene?”. *Transnational Environmental Law* 8, n.º 1 (2019): 11-33. <https://doi.org/10.1017/S2047102518000274>.
- LAVILLE, Bettina. “L'ordre public écologique: des troubles de voisinage à l'aventure de l'Anthropocène”. *Archives de philosophie du droit*, 58 (2015): 317-336. <https://doi.org/10.3917/apd.581.0342>.
- LÖVBRAND, Eva, Silke BECK, Jason CHILVERS *et al.* “Who speaks for the future of Earth? How critical social science can extend the conversation on the Anthropocene”. *Global Environmental Change*, 32 (2015): 211-218. <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2015.03.012>.
- MANIN, Bernard. “On Legitimacy and Political Deliberation”. *Political Theory* 15, n.º 3 (1987): 338-368. <https://doi.org/10.1177/0090591787015003005>.
- MORAND-DEVILLER, Jacqueline. “Ordre public économique, ordre public écologique”. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental* 9 n.º 1 (2018): 3-17. <https://doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.23779>.
- OJEDA, Carolina y Edilia JAQUE CASTILLOA. “Forms of representation of nature, environmental problems and (in)justice in the constituent debate for Chile”. *Revista de Geografía Norte Grande*, 81 (2022): 283-303. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34022022000100283>.
- OLANO, Hernán Alejandro. “La policía administrativa”. *Logos, Ciencia & Tecnología* n.º 2 (2010): 106-116. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517751799009>.
- OLGUÍN JUÁREZ, Hugo. “Concepto de derecho público económico”. *Revista de Derecho Público*, 1 (1963): 83-95. <https://doi.org/10.5354/rdpu.voi1.31540>.
- RAVEAU, María Paz, Juan Pablo COUYOUMDJIAN, Claudio FUENTES-BRAVO, Carlos RODRÍGUEZ-SICKERT y Cristian CANDIA. “Citizens at the forefront of the constitutional debate: Voluntary citizen participation determinants and emergent content in Chile”. *PLoS ONE* 17 (2022). <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0267443>.
- ROMANO, Santi. *Legal Order*. London: Taylor & Francis Group, 2017.
- VINCENT-LEGOUX, Marie-Caroline. “Conflits de valeurs et police(s) de l'eau: quelle place pour l'ordre public écologique?”. *Droit et cultures. Revue internationale interdisciplinaire*, 68 (2014): 51-80. <https://doi.org/10.4000/droitcultures.3418>.